Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2021-00284
Interlocutorio. 035

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA,** formula a través de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTA SA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA**, en contra de la señora **IRMA PELÁEZ BOTERO**, mayor de edad y domiciliada en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúnen las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA,** y en contra de la señora **IRMA PELÁEZ BOTERO,** por la siguientes suma de dinero:

a.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($ 38.923.381,oo) por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

b.- Por los intereses de mora de la anterior suma a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el día 22 de septiembre de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada **IRMA PELÁEZ BOTERO,** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere

pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 06
DEL 26 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f4b2a5a4dfe237cb801742c2a6c3dac7355defc18d603309e2172a4d7a345**

Documento generado en 25/01/2022 04:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica